



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*
RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2024-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 31 de octubre de 2024

VISTO: Los antecedentes relativos a solicitud de inscripción en el registro sindical sobre comunicación de cambio de Junta Directiva del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCION DISTRITAL DE DEFENSA PUBLICA Y ACCESO DE LA JUSTICIA DE SULLANA - SUTRADDPPSULL**, para el periodo del 08 de julio de 2023 al 07 de julio de 2025 presentada por doña Bertha Yone Díaz Gálvez en calidad de Secretaria General electa, seguidos en el Expediente formado a mérito del escrito de Registro N° 03847-2024-GRP-DRTPE-ZTPES;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante comunicación de registro N° 03847 de fecha 22 de agosto del 2024, doña BERTHA YONE DIAZ GALVEZ, en calidad de Secretaria General electa, hizo conocer a la Autoridad Administrativa de Trabajo el cambio de la Junta Directiva del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCION DISTRITAL DE DEFENSA PUBLICA Y ACCESO DE LA JUSTICIA DE SULLANA - SUTRADDPPSULL** para el periodo del 14 de julio de 2023 al 14 de julio de 2025, la cual quedó integrada como sigue: Secretaria General, Bertha Yone Díaz Gálvez; Secretario de Defensa, Luis Fernando Yáñez Castillo; Secretario de Organización y Control, Lourdes del Rosario Vásquez Ordinola; Secretario de Economía – Asistencia Social – Cultura, Capacitación y Deporte, Alexis Antonio Vidal Adrianzén; y, Secretario de Actas y Archivo – Prensa y Propaganda, Karla Monserrat Zapata Gallo.
2. Que, con fecha 23 de agosto de 2024 la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia después de evaluar lo solicitado y anexos presentados, señaló que no se cumplió con presentar: *“1. Copia fedateada por la entidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria del 13 de junio de 2023 y Acta de Asamblea de Elección, Proclamación y Juramentación de la Nueva Junta Directiva del 11 de julio de 2023; llevadas a cabo según las normas pertinentes y estatutarias o las del Comité Electoral conteniendo las identificaciones de los asistentes y sus firmas. 2. Nómina completa de afiliados, debidamente identificados; por lo cual, otorgó el plazo de tres (03) días hábiles a la organización sindical para subsanar las omisiones advertidas”.*

Que, mediante escrito de registro N° 04240-2024 ingresado el 18 de setiembre de 2024, la organización sindical dio respuesta al requerimiento efectuado por la Autoridad Administrativa de Trabajo en fecha 23 de agosto de 2024, evaluado el escrito y anexos presentados el Despacho Zonal con fecha 19 de setiembre de 2024, dispuso:

“Visto el escrito de registro N° 04240 presentado por SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCION DISTRITAL DE DEFENSA PUBLICA Y ACCESO DE LA JUSTICIA DE SULLANA – SUTRADDPPSULL y advirtiéndose de las copias fedateadas del Acta de Asamblea General Extraordinaria del 13 de junio de 2023, Acta de Instalación, Acta de sufragio, Acta de escrutinio y Acta de Asamblea de Proclamación y Juramentación de la Nueva junta Directiva del 11 de julio de 2023, que las asambleas mencionadas y el proceso electoral se han efectuado de manera virtual, situación que no se encuentra autorizada por norma alguna ni tampoco por el estatuto del organismo sindical, razón por la cual, de conformidad con el numeral 32° del Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura y haciendo efectivo el apercibimiento dictado. Se Dispone: Téngase por no presentada la solicitud de registro de cambio de Junta Directiva y déjese a salvo el derecho del sindicato recurrente para que presente nueva comunicación conforme a ley.-”

4. Que, mediante escrito de registro N° 04614 de fecha 09 de octubre de 2024, doña Bertha Yone Díaz Gálvez, en calidad de Secretaria General electa, interpone ante la Autoridad Administrativa de Trabajo recurso administrativo de apelación contra la Resolución S/N de fecha 19 de setiembre de 2024, que resolvió denegar la inscripción de cambio de Junta Directiva del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCION DISTRITAL DE DEFENSA PUBLICA Y ACCESO DE LA JUSTICIA DE SULLANA – SUTRADDPPSULL** y tener por no presentada la solicitud de registro N° 03847-2024.
5. Que, entre las consideraciones de hecho y derecho de su apelación, señala la organización recurrente que, con fecha 22 de agosto de 2024 inició el trámite de registro de cambio de Junta Directiva presentando los requisitos

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2024-GRP-DRTPE-DPSC

establecidos en el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que el 11 de setiembre de 2024 le fueron notificadas bajo puerta observaciones al registro, encontrando las siguientes:

“1. Copia fedateada por la entidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria del 13 de junio de 2023 y Acta de Asamblea de Elección, Proclamación y Juramentación de la Nueva Junta Directiva del 11 de julio de 2023; llevadas a cabo según las normas pertinentes y estatutarias o las del Comité Electoral conteniendo las identificaciones de los asistentes y sus firmas.

2. Nómina completa de los afiliados, debidamente identificados”

Ante ello realizaron la subsanación de lo advertido, dentro del plazo brindado adjuntado copias fedateadas de los documentos solicitados.

6. Que, al respecto con fecha 26 de setiembre de 2024 y pese a haber subsanado lo advertido recibieron con indignación la decisión de fecha 19 de setiembre de 2024, que les indica una nueva observación y la disposición de darse por no presentada la solicitud de registro de cambio de Junta Directiva. En relación a ello, indica la organización sindical que las observaciones realizadas a una documentación tienen que ser realizadas en un sólo acto y por única vez por parte de la administración según el artículo 136° de la Ley 27444. Sin embargo, la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana mediante su última disposición indica una nueva observación a la documentación presentada.
7. Que, respecto a la virtualidad de las asambleas realizadas, señala la organización sindical que es importante destacar que el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo no especifica de forma expresa que las asambleas deban realizarse exclusivamente de manera presencial, lo que sugiere la posibilidad de llevar a cabo las asambleas en diversas modalidades, incluyendo la opción virtual, esto según lo indicado mediante Informe N° 000220-2023-MTPE/2/14.1 que si bien es una respuesta a un sindicato del sector privado, se debe tomar en cuenta que el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo es aplicable a ambos sectores, por lo cual es plenamente aplicable al caso concreto.
8. Que, destaca la recurrente la importancia de lo indicado en el artículo 3° del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo que establece el principio fundamental de la Libertad Sindical, según el cual, las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de organizarse y llevar a cabo sus actividades de manera autónoma y sin interferencia. En ese sentido, las organizaciones sindicales tienen el derecho de decidir como llevar a cabo sus actividades internas y externas, incluyendo la realización de asambleas, atendiendo y observando sus disposiciones estatutarias.
9. Que, finalmente indica la recurrente que su Sindicato ha cumplido con los estándares que permiten identificar la veracidad y finalidad de sus asambleas con la plena identificación de sus participantes, transparencia en la votación electrónica y la protección de datos personales de sus afiliados. Asimismo, la veracidad de sus actas y asambleas no están bajo cuestionamiento, toda vez que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece mediante el principio de presunción de veracidad que “en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”. Sin embargo, mediante una observación a una presunta formalidad que no se encuentra tipificada en las normas que regulan los procedimientos administrativos ni las organizaciones sindicales se pretende afectar el derecho a la libertad sindical, por lo cual, solicitamos se declare la nulidad de la resolución del 19 de setiembre de 2024, la misma que deniega el registro de cambio de Junta Directiva, y se realice el registro del cambio de Junta Directiva.
10. Que, en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis sobre lo expuesto por el administrado o interesados en sus escritos o recursos; sino que corresponde al funcionario público como proyección de su deber de oficialidad, el avocarse a la revisión integral de los autos en salvaguarda del interés público e inclusive puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o afecten derechos fundamentales, ello en aplicación del principio de autotutela que rige a la administración; en este sentido, teniendo en cuenta lo antes expuesto se procede a una

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura

Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303

<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2024-GRP-DRTPE-DPSC

evaluación integral de los antecedentes alcanzados.

11. Que, del estudio y análisis de autos se debe tener presente que el caso submateria es un procedimiento administrativo referido a comunicación de los cambios producidos en la Junta Directiva, en este caso del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE DEFENSA PUBLICA Y ACCESO DE LA JUSTICIA DE SULLANA - SUTRADDPPSULL** para el período del 08 de julio de 2023 al 07 de julio de 2025.
12. Que, conforme al principio de Libertad Sindical las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho a redactar sus Estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración, sus actividades y el de formular sus programas de acción. Sin perjuicio de ello, el artículo 2° del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, establece lo siguiente:

“Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”. (subrayado y énfasis es nuestro)

13. Que, dentro del marco legal nacional resulta pertinente precisar que el artículo 10° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, regula las obligaciones de las organizaciones sindicales y en el literal a) del mismo se, establece lo siguiente:

“a) Observar estrictamente sus normas institucionales con sujeción a las leyes y normas que las regulan”. (énfasis es nuestro)

En aplicación a dicha disposición, los sindicatos regulan sus normas de organización y funcionamiento institucional en sus Estatutos, el cual contiene las disposiciones reglamentarias que los afiliados a la organización sindical se encuentran obligados a cumplir con un carácter estricto. En ese marco, lo antes señalado resulta también concordante con lo establecido en el tercer guión del artículo 10° del Capítulo II De los Derechos y Obligaciones del Título IV DE LOS MIEMBROS del Estatuto de la organización sindical, que establece lo siguiente:

**“TITULO IV
DE LOS MIEMBROS**

(...)

Artículo 10.- Son derechos de los miembros del Sindicato:

(...)

- Exigir el cumplimiento del presente Estatuto.

(...).

Artículo 11.- Son obligaciones de los miembros del Sindicato:

Conocer, respetar, acatar y defender el presente Estatuto y denunciar sus transgresiones.

(...). (énfasis es nuestro)

14. Que, en el Título VI del Estatuto de la Organización Sindical, se establecen las disposiciones referidas a la Junta Directiva, estableciéndose en su artículo 22°, lo siguiente:

“Artículo. 22.- La Junta Directiva es el órgano autónomo y permanente que sigue en jerarquía a la Asamblea General y ejerce la dirección, administración, representación, y ejecución del Sindicato. Está integrada por cinco miembros, los mismos que son elegidos por un periodo de dos años, en votación directa, secreta y universal, convocada sesenta días antes del vencimiento de su mandato, no hay reelección inmediata.” (énfasis es nuestro)

15. Que, en el Capítulo VI DEL ORGANO ELECTORAL del Estatuto de la Organización Sindical, se establecen las siguientes disposiciones:

**“Artículo. 55.- Constituye órgano electoral del Sindicato: El Comité Electoral. Este es el órgano
¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2024-GRP-DRTPE-DPSC
*responsable de llevar a cabo la convocatoria, el proceso electoral y la elección de la nueva Junta
Directiva o Directiva Sindical.*

Artículo 56.- *El Comité Electoral estará integrado por tres miembros en Asamblea General, convocada 02 meses antes de culminar la gestión de la Junta Directiva en ejercicio. Y cesarán sus funciones, de manera automática, al momento de la emisión de la resolución o acto administrativo que inscribe a la nueva directiva entrante.*

Artículo 57.- *El Comité Electoral ejecutará con plena autonomía, bajo sanción de nulidad, el Reglamento de Elecciones aprobado por la Asamblea General. Para ello, los miembros del comité electoral, deberán reunir los siguientes requisitos:*

- a. **Tener más de 18 años.**
- b. **Estar habilitado para el ejercicio de su derecho como afiliado.**

Artículo 58.- *Las elecciones serán convocadas a la asamblea general, 02 meses antes del vencimiento del mandato de la Directiva anterior. En dicha Asamblea, luego del informe del balance de gestión y económico, se elegirá al comité electoral conformado por 03 miembros, quienes aprobarán el reglamento de elecciones y la aprobación del calendario de elecciones.” (subrayado y énfasis es nuestro)*

16. Que, conforme se observa del requerimiento de fecha 23 de agosto de 2024, en su numeral 1 parte final, la Jefatura Zonal además de observar la condición de fedateo de los documentos que allí menciona, señala que los mismos se hayan llevado a cabo según las normas pertinentes y estatutarias o las del comité electoral conteniendo las identificaciones y sus firmas. En ese contexto se observa que las normas que rigen el accionar del comité electoral, como es el Reglamento de Elecciones Período 2023-2025, aprobado en acta de asamblea del 13 de junio de 2023, establece en su artículo 5°, lo siguiente:

“ART. 5.- Las elecciones se realizarán de forma virtual, a fin de salvaguardar la vida, la salud e integridad de los trabajadores de esta Corte Superior de justicia de Sullana y los integrantes del comité electoral”. (subrayado y énfasis es nuestro)

Por consiguiente, si bien la organización sindical se encuentra facultada a realizar su proceso electoral de forma virtual ello no implica que no se cumplan también las demás exigencias que el propio Estatuto señala se efectúen en la asamblea donde se elige el comité electoral, se aprueba el reglamento y calendario de elecciones. Esto es, que se realice en dicha asamblea la elección luego del informe del balance de gestión y económico, aspecto que no se observa en el contenido del acta de asamblea de fecha 13 de junio de 2023; así mismo, no se observa que el Acta se encuentre suscrita por los asistentes a dicha Asamblea.

17. Que, en relación a lo mencionado sobre el Informe N° 000220-2023-MTPE/2/14.1 de fecha 24 de noviembre de 2023, el mismo ha sido emitido por la Dirección de Normativa de Trabajo el cual contiene una opinión de dicha área que se sugiere sea puesto a consideración de la Dirección General de Trabajo, órgano al cual pertenece la Dirección antes mencionada; por lo que, no resulta de aplicación general, sino que se debe tener en cuenta al caso concreto.

18. Que, finalmente debe indicarse que en aplicación al principio de Libertad Sindical las organizaciones sindicales tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos para autoregular su actividad, entre ellas la de elegir libremente a sus representantes, en tal razón sus afiliados se encuentran obligados a observarlos así como a respetar la legalidad, tal como lo dispone el inciso a) del artículo 10° del TUO de la “Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo” aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR; por tanto, siendo que en el presente caso se ha inobservado el Estatuto de la Organización Sindical corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución S/N de fecha 19 de setiembre de 2024 emitida por la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, en el extremo que la organización sindical se encuentra facultada a llevar su proceso electoral de forma virtual; sin embargo, siendo que la organización sindical no ha cumplido con la disposición Estatutaria precisada en último párrafo del considerando 15 de la presente corresponde **DENEGAR** lo solicitado y dejar a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente, agotándose con la presente la vía administrativa.

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2024-GRP-DRTPE-DPSC

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por doña Bertha Yone Díaz Gálvez en calidad de Secretaria General electa del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCION DISTRITAL DE DEFENSA PUBLICA Y ACCESO DE LA JUSTICIA DE SULLANA - SUTRADDPPSULL** mediante escrito de registro N° 04614-2024, contra la Resolución S/N de fecha 19 de setiembre de 2024 emitida por la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, en el extremo que la organización sindical se encuentra facultada a llevar su proceso electoral de forma virtual; y, siendo que la organización sindical no ha cumplido con la disposición Estatutaria precisada en último párrafo del considerando 15 de la presente **DENIEGUESE** lo solicitado mediante escrito de registro N° 03847 de fecha 22 de agosto del 2024 y déjese a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente, agotándose con la presente la vía administrativa y devuélvase los antecedentes a la zona de origen. **HAGASE SABER.-**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales - DRTPE
Lestye Eduardo Zapata Gallo
DIRECTOR (e)

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>